

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No. 700013333008-2014-00100-00
Demandante: RAFAEL VELILLA ASIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de agosto de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que se encuentra renuncia de poder por parte del apoderado del COLPENSIONES y de la apoderada de la parte demandante. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ



Libertad y Orden **Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No. 700013333008-2014-00100-00
Demandante: RAFAEL VELILLA ASIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretaria con que pasa el proceso, y atendiendo el escrito de fecha 03 de agosto de 2015 fl.103, donde el doctor Carlos Moisés Alvarado Maury apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" presenta escrito de renuncia, toda vez que se venció el contrato de servicios suscrito entre este y la entidad, así mismo aporta acta de seguimiento cumplimiento del Otro sí, donde se manifiesta que en caso de que no se acepte una nueva oferta, deberá presentar la renuncia de todos los poderes que le fueron otorgados por COLPENSIONES (fl.104-105) por lo tanto es necesario pronunciarse al respecto. Por otro lado, vemos que la doctora Cindy Canchila Guevara apoderada de la parte demandante,

presenta renuncia de poder fl.106, sin la comunicación respectiva al demandante.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 76, inciso 4º del Código General del Proceso manifiesta lo siguiente: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por otro lado sobre el derecho de postulación, en su artículo 73 del Código General del Proceso indica: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Ahora bien, lo primero que hay que resaltar es que lo solicitado por el apoderado de COLPENSIONES resulta procedente, toda vez que el escrito de RENUNCIA fue presentado en debida forma y de acuerdo a lo establecido en los artículos 76 y s.s del Código General del Proceso, sin embargo es necesario comunicar a dicha entidad de la renuncia presentada para que constituya apoderado judicial para que sea asistido en el trámite de este proceso, de conformidad al artículo 73 del C.G.P.

En cuanto a la renuncia presentada por la apoderada de parte demandante no podrá aceptarse hasta tanto esta cumpla con el requisito establecido en la norma, como lo es que aporte la respectiva comunicación de dicha renuncia al poderdante en ese sentido, por lo que no podrá aceptarse la renuncia de poder presentada hasta tanto cumpla con esa carga procesal.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder conferido al Doctor CARLOS MOISES ALVARADO MAURY, quien actuaba como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

2.SEGUNDO: Por secretaría comunicar a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", sobre la aceptación de la renuncia de su apoderado judicial, con el fin de que se sirva constituir nuevo apoderado que asista sus intereses dentro de este proceso, en el menor tiempo posible.

3. TERCERO: No aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante doctora Cindy Canchila Guevara, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 700013333008-2014-00100-00

Demandante: RAFAEL VELILLA ASIA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"